



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00061**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00061 00

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave SAS y otros.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

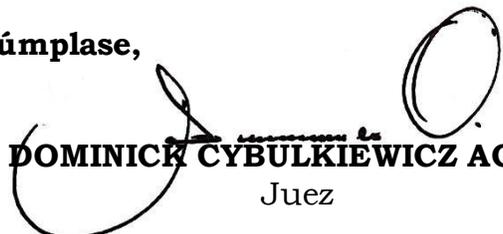
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00061 - Amanda Margarita Páez Páez Vs. Agropiaves S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c66b4fb17babe7e07deaed0a2cae32c2b42baf3721c7af3afa40b5803be47**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00219** para resolver la solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial del demandado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio proferido el 12 de septiembre de 2019, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que las direcciones en las cuales se enviaron el citatorio y el aviso no son suyas.

Consideraciones

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

▪ El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 11 de julio de 2019, inadmitió la demanda, con el fin de que se corrigieran unas falencias, entre otras, con relación a que se indicara contra quien se dirigía



la demanda, debido a que Aparta Motel La Mariela, no tenía capacidad jurídica para ser parte, al corresponder a un establecimiento de comercio.

▪ En su oportunidad, la parte demandante subsanó los yerros indicados, y por auto proferido el 12 de septiembre siguiente, se admitió.

▪ La parte demandante mediante memorial del 15 de enero de 2020 aportó constancia del envío del citatorio, y a raíz del trámite fue infructuoso en la dirección carrera 4 No. 7ª – 47, que corresponde a la inscrita en la matrícula mercantil, así como a las direcciones diagonal 4 No 1-10, apartamento 106 torre1, conjunto residencial Kaika etapa 1 P.H. y calle 2F No. 16E-55, se solicitó el emplazamiento del demandado.

▪ Por auto del 5 de marzo de 2020 el juzgado de conocimiento ordenó emplazar y designar *curado ad litem* a la parte demandada, en los términos del inciso 3.º del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y posteriormente se remitió a este despacho judicial.

▪ Con auto proferido el 15 de junio de 2021, y una vez avocado el conocimiento, se relevó del cargo al *curador ad litem*, y se designó uno nuevo, quien dio respuesta a la demanda en su oportunidad.

▪ Por auto proferido el 5 de agosto del mismo año, este juzgador tuvo por contestada la demanda y se ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

▪ Por auto del 9 de septiembre de 2021 se programó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 *ibídem* para el día 4 de noviembre de 2021, día en que se llevó a cabo y se agotaron las etapas correspondientes, al cabo de la cual se programó audiencia de trámite y juzgamiento.

Bajo tales circunstancias, este juzgador encuentra que la parte demandante cumplió con su deber de enviar el citatorio a la dirección que se reporta para efectos de notificación judicial del establecimiento de comercio Apartamotel La Mariela, carrera 4 No. 7ª – 47, al igual que a otras direcciones que se obtuvieron a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, que arrojaron un resultado insatisfactorio al devolverse con causal «*abandonado*» (p. 181-220, archivo 01).

En ese orden, los formalismos previos al emplazamiento se surtieron en debida forma, acorde a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual «**Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**».

Así las cosas, y al encontrar que la gestión de notificación cumplió las ritualidades contempladas previo al emplazamiento y designación de curador *ad litem*, se declarará no probada la causal de nulidad invocada.

Lo anterior impone, entonces, a que se releve al abogado Andrés Gerardo Quintero Ramírez, como curador *ad litem*.

Por lo demás, y en razón a que este juzgador se percató de que en el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio no se incluyó al otro codemandado, con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social y 132 del Código General del Proceso, aplicable como complemento y por integración normativa, se requerirá a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la subsanación de en la que incluye a Jhon Alejandro Sánchez Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad presentada por el demandado José Darío Ortiz Rincón.

Segundo: Relevar al abogado **Andrés Gerardo Quintero Ramírez** como curador *ad litem* del demandado José Darío Ortiz Rincón.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente en relación con la omisión de incluir como demandado a Jhon Alejandro Sánchez Ortiz.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado Carlos Jair Gómez Guzmán, identificado con la tarjeta profesional No. 263.767 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00219 - Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00219 – 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cedd03cbe8c0088f7bfce976fc68db093f943d9517a99781fc71e0a2fb86c9f**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00401**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00401 00

Tatiana Marcela Vera vs. Masergivem Ltda..

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia programada para el 13 de enero de 2022, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **7 de abril de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

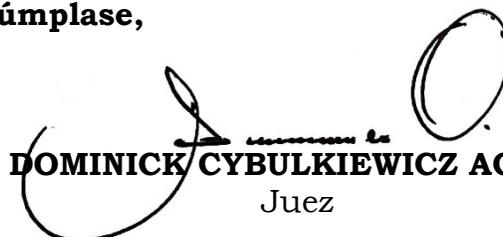
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00401 - Tatiana Marcela Vera vs Masergivem Limitada](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd65609ad0d160d21d4a178f52e38dc08ec273a2b8d2a14e035792e757f00e**

Documento generado en 31/03/2022 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00055**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso contra el auto proferido el 24 de febrero pasado por medio del cual se ordenó el archivo provisional del expediente.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador considera que el auto cuestionado no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o de sustanciación y, en esa medida, no es susceptible de recurso alguno tal como lo pregonan el artículo 64 del mismo estatuto procedimental.

En todo caso, y aun si en gracia de la discusión se aceptara estudiar de fondo el asunto, baste con decir que para la reactivación del proceso solo se requiere de la solicitud de la parte demandante.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición por improcedente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.



Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00055 - Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00055 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b51ca1b9c9c4cee3bb4eb90f109a8ebbe071eb9f15b4c6c41e4ba3333f0763**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, sin contestación a la demanda y con reforma.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Liza Fernanda Castro Bonilla y otros vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2022 consistente en notificar personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado a la dirección electrónica intercarbeu@hotmail.com, el día 22 de enero de 2022 (p. 4, archivo07), que corresponde a la dirección registrada para efectos de las notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal descargado a través de RUES.

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 26 de enero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 11 de febrero siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, previo descuento de los días 4 y 7 de febrero que ingresó erróneamente el expediente al despacho, sin hacerlo en su oportunidad.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la *«demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, se advierte que, aun cuando la reformó se presentó al mismo tiempo de presentar la notificación de la demanda a la entidad demandada, lo que permitiría inferir que ha sido presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia ha enfatizado en que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y en atención a que lo anticipado de ninguna manera puede ser considerado como extemporáneo, el suscrito juez dispone:



Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. – Intercarb S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

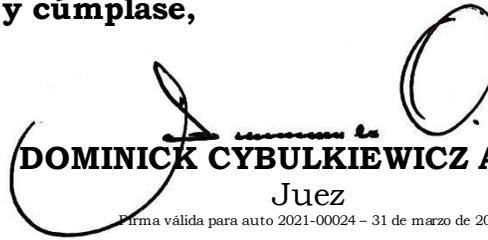
Segundo: Admitir la reforma a la demanda presentada por **Liza Fernanda Castro Bonilla, Fabián Andrés Alarcón Castro, Juan Pablo Alarcón Castro, Yenny Paola Rincón Garnica**, en representación de M.A.P., **Yudy Fernanda Alarcón Pachón, Fabio Alberto Alarcón Pachón y Astrid Lorena Alarcón Pachón** contra **Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. – Intercarb S.A.S.**

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00024 - Liza Fernanda Castro Bonilla vs. Intercarb S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00024 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be59c06855e234ecd10672c5fc5377f81d895e0550c7439c3dd698e657b246b**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00056**, para calificar la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y sin pronunciamiento de la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00056 00

María Yolanda Mayorga Riveros vs Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto ésta pendiente de calificar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

▪ ***De la contestación de la demanda.***

Esta cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

▪ ***De la contestación del llamamiento en garantía***

No cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no loriere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, se encuentra que el llamado en garantía no se pronunció en relación con los hechos del llamamiento en garantía tal como lo exige el artículo citado con antelación (p. 351-355, archivo 06).

▪ ***De la contestación de la reforma de la demanda.***

No se recibió respuesta por la parte de la entidad demandada principal respuesta a la reforma de la demanda.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación del llamamiento en garantía en debida forma, como tampoco una contestación de la reforma de la demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura**.

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.



Tercero: Inadmitir la contestación del llamamiento en garantía presentada por de **Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura**, para que dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar las consecuencias legales.

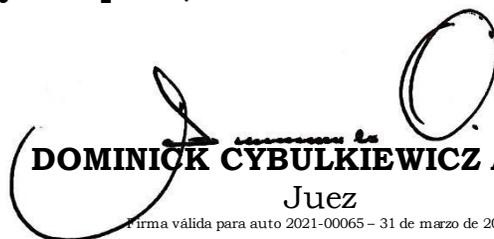
Cuarto: Requerir al llamado en garantía para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía al abogado Jairo Rincón Achurry identificado(a) con la tarjeta profesional No. 64.639 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00056c - María Yolanda Mayorga Riveros vs. En Ruta S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00065 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0932ae568b5556efb93741c8888a39929e87f2d35c13533cc005c4a95424c9**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00105**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00105 00

Deixy Carolina Ramirez Garcia vs. Serdán S.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Serdán S.A.**, por haber no allegado la subsanación de manera oportuna y no haberse aportado el documento «examen de egreso» solicitado en la demanda que está en su poder, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en razón a que en la etapa de decreto de pruebas puede resolverse si tales medios de convicción son necesarios o no, para el litigio.

Por tal motivo, y debido a que la omisión de las pruebas, aunque es causal de inadmisión, no es razón suficiente para tener por no contestada una demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Serdán S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

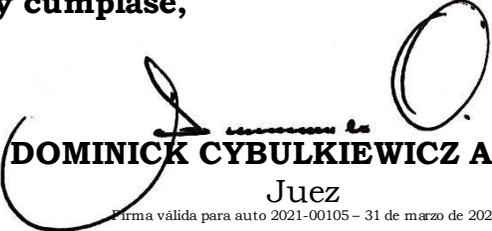
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00105 - Deixy Carolina Ramirez Garcia vs Serdan SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00105 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611cc9ee9bf7cf381f59bd5c2ffbc8dc679b39de2c3c16a20f284ab0ff7d57b2
Documento generado en 31/03/2022 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00200** para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00200 00

Adriana Zuleidy Monroy Osorio vs. Hogar Gerontológico Mater Cor SAS.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00200 - Adriana Zuleydi Monroy Osorio vs Hogar Gerontológico Mater Car SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e60d5b7e3479a54adc8b43b5455ac206b8191d76b464e2d71139032497c18**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 4 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00257**, con contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00257 00

Karen Natalia Montaña Moncada vs. Wendy Julieth Álvarez Elizalde.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2022 consistente en allegar la constancia de entrega del correo electrónico enviado a la dirección electrónica papeleriamarvinwj@hotmail.com (p. 28 archivo12) que corresponde a la dirección registrada para efectos de las notificaciones según la matrícula mercantil descargada a través de RUES, surtida el 18 de enero de 2022 a través de Enviamos Comunicaciones S.A.S.

En ese orden, la notificación personal por medios electrónicos se entendería surtida a partir del 21 de enero de 2022, por lo que los 10 días hábiles para contestar la demanda vencerían el 4 de febrero siguiente. No obstante, importa destacar que la parte demandante remitió formato de citación y incurrió en una mezcla imprecisa sobre los efectos del artículo 291 del Código General del Proceso, que eventualmente pudieron generar confusión a la parte demandada, sobre todo, porque en el cuerpo del documento indica que *«sírvasse comparecer a este Despacho Judicial de inmediato _ o dentro de los 5 X, 10_, 30_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso»*, cuando entre una y otra alternativa se opera diferente (p. 25, archivo 12).

A esto se le suma que la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 1.º de febrero del presente año, remitido al correo electrónico institucional del juzgado, informó que había procedido a notificar a la demandada a través de WhatsApp ese mismo día y para el efecto allegó captura de pantalla de la conversación, en el cual se observa que se remitió un archivo pdf, que correspondía a los documentos de la notificación surtida el 18 de enero de 2022, anteriormente reseñada (archivo 13). Luego, el 11 de febrero de 2022 la demandada solicitó a la secretaria del juzgado a través de correo electrónico, información acerca del proceso y subsanación de la demanda, dado que no conocía de esta última (archivo 14).

En resumen, la parte demandante desconoció que con la notificación personal por medios electrónicos no se envía citación física, como tampoco se le debe advertir que debe comparecer al juzgado a notificarse personalmente porque ello sería mezclar una y otra alternativa de notificación en detrimento de las garantías fundamentales de la contraparte.



En todo caso, como la parte demandada dio contestación de la demanda el 14 de febrero del año en curso (archivo 16), y dado que, aun así, la notificación personal por medios electrónicos no fue satisfactoria porque faltaron unos documentos que posteriormente fueron requeridos, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Claro lo anterior, y para calificar la contestación de la demanda, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, por las siguientes razones:

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º citado que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*».

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos 5, 6 y 22 porque no expresó si estos son o no ciertos, o no le constan, ni explicó por qué no son ciertos o no le constan tal como se exige legalmente. Solo se limitó a decir «*nos atenemos a lo probado en el proceso.*».

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente **Wendy Julieth Álvarez Elizalde**.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Wendy Julieth Álvarez Elizalde**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de declarar probados presuntamente los hechos 5, 6 y 22.

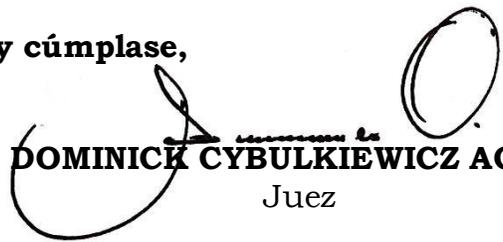
Tercero: Requerir a la demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Manuel Armando Díaz Palacios, identificado con la tarjeta profesional No. 298.390 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00257 - Karen Natalia Montaña Moncada vs Wendy Julieth Álvarez Elizalde](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb274c630734c715c949e5341e4d40c3baec3d49988852fb06af93717e34374**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00

Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs. Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S y otro.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 27 de enero de 2022 no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere nuevamente y por última vez** al abogado **Diego Alexander Guerrero Orbe** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días hábiles**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

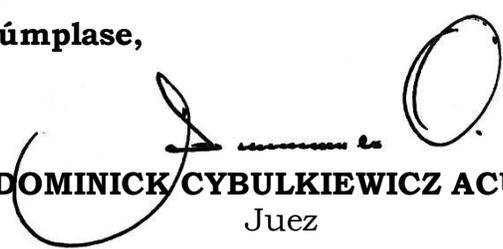
Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica dguerrero@godoycordoba.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e4ebb5803f451f1ccf79b4e6aef94d234b985cea9984e40dfeb961a4142c70**
Documento generado en 31/03/2022 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00028**, con reforma de la demanda, contestación de demanda y su reforma, y solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00028 00

Jesús Alfonso Pareja Méndez vs. Inversiones Meryland R&M Ltda.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver una solicitud de nulidad y pronunciarse sobre la reforma de la demanda y la contestación respectiva.

1. De la solicitud de nulidad.

La parte demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, por una indebida notificación, tras alegar que la parte demandante no cumplió con previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al no remitir previamente la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de su radicación.

Para resolver sobre este primer aspecto, valga resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Sobre el particular, este juzgador encuentra que, aunque la parte demandante no allegó prueba de la comunicación preliminar tal como lo consagra el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, este juzgador ha considerado que, a pesar de ser una causal de inadmisión, esto no puede convertirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia, ya que, si así no se hace, puede superarse cuando se emita el auto admisorio.

En todo caso, y aun cuando no se ha practicado en debida forma la notificación personal por medios electrónico, lo cierto es que ningún efecto jurídico adverso se ha generado a la parte convocada porque en ningún momento se ha tenido por no contestada la demanda, ni se le ha dado validez a un acto de vinculación como tal. Luego, ninguna irregularidad que implique una vulneración a los derechos fundamentales se ha predicado.

Aun así, y pese a que lo adecuado es rechazar la solicitud de nulidad presentada, se advierte que es razonable tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en los términos consignados en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del postulado de integración normativa porque sin estar debidamente enterada, contestó la demanda.

2. De la contestación de la demanda.

De la contestación de la demanda, baste con decir que esta no cumple con los requisitos que, a continuación, se anuncian:

- Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».*

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma el hecho 17 porque no explicó por qué no le consta tal como se exige legalmente. Solo se limitó a decir *«no nos consta».*

- Pruebas.

No cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo citado, toda vez que no allegó la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, requeridas como *«a. Pago de aportes a seguridad social, d. desprendibles de nómina, f. todos los documentos que integran la relación laboral, g. Libros contables y balances financieros en donde se prueben las sumas reconocidas, h. pruebas de las entregas de dotación, i. Carnet de identificación del trabajador con la empresa»*, ni se hizo pronunciamiento al respecto.

3. De la reforma de la demanda.

En lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, prevé que la demanda *«podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)».*



En el presente caso, se advierte que, aun cuando no se había acreditado en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que permitiría inferir que ha sido presentada antes de tiempo, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido enfática en señalar que ello no es impedimento para darle el trámite que legalmente le corresponde toda vez que lo anticipado en manera alguna puede ser considerado como extemporáneo (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018). De ahí que ningún impedimento existe para darle trámite desde ya, por cuestiones de agilidad y celeridad.

Por tal motivo, y debido a que la reforma de la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá.

4. De la contestación a la reforma de la demanda.

Examinado el escrito de contestación de la reforma, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se encuentra que se hayan contestado en debida forma los hechos 3 y 28 en la medida en que no se expresó si estos son o no ciertos, o no le constan, ni explicó por qué no son ciertos o no le constan tal como se exige legalmente.

Por tal motivo, y al encontrar que no tiene sentido práctico hablar de nulidad cuando se ha contestado de la demanda, y observar que existen unas deficiencias que deben ser subsanadas, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad **Inversiones Meryland R&M Ltda.**

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Jesús Alfonso Pareja Méndez** (archivo14).

Cuarto: Inadmitir las contestaciones de la demanda y su reforma presentadas por **Inversiones Meryland R&M Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escritos de subsanación de las contestaciones, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Nayibe Semanate Quevedo identificada con la tarjeta profesional No. 195.751 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00028 - Jesús Alfonso Pareja Méndez vs Inversiones Meryland R&M Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00028 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c7220dbc4d2ef59cc8ef302c29fdd8147d6616e02ae2f639e5508c54c2699**

Documento generado en 31/03/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00044**, para calificar subsanación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00044 00

Leonardo Moreno Comas vs. Quanta Services Colombia S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aun cuando la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea, este juzgador se pronunciará sobre su contenido con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En lo que tiene que ver con el factor de competencia territorial en los asuntos laborales, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que esta *«se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»*.

Por auto proferido el 24 de febrero de 2022, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En el presente caso, es importante destacar que como en el hecho primero de la demanda se expresó que el lugar de prestación del servicio fue el Parque Borinquen 2 5 vía Funza - Siberia y en el acápite de competencia se plasmó que *«es usted competente, señor juez, para conocer la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Funza (sic) y la cuantía del proceso»*, es razonable inferir que la intención de escogencia es este último municipio.

En ese orden, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, sin que el hecho de haberse inadmitido la demanda signifique la prórroga de la competencia, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ, AL755-2014 y AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.



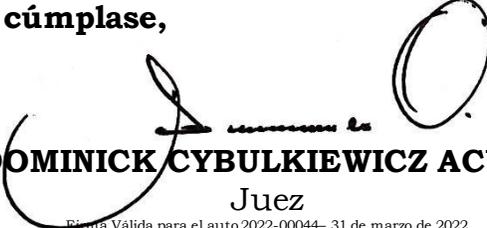
Segundo: Remitir al Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza,
para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00044 - Leonardo Moreno Comas vs Quanta Services Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Válida para el auto 2022-00044- 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6058feed30aeb05efe85110d9414db173b046a27cddaa33b9ed861be54f06d56**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, para calificar subsanación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00048 00

Luz Amparo Chipatecua vs. Cass Constructores S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Amparo Chipatecua** contra **Cass Constructores S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00048 - Luz Amparo Chipatecua vs Cass Constructores SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2022-00048 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ebd5fed7c16870f75b3aa30522fa8a858f75a98ca862270204b9897b49859**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00055**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00055 00

Jaime Huertas vs. José Antonio Jiménez López.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del auto de inadmisión.

Por tal motivo, y al no subsanarse el yerro encontrado sobre el tema de las pretensiones, debido a que, tal como lo exige el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, estas deben ser claras y precisas, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, este juzgador no puede superar de oficio tal deficiencia, dado que no está en la posibilidad jurídica de prever cuáles son «*las acreencias laborales debidas a mi mandante*», como tampoco es claro si lo que pide es el reconocimiento de prestaciones sociales o su reliquidación.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada en tiempo, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse corregido las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Jaime Huertas** contra **José Antonio Jiménez López**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00055 - Jaime Huertas vs José Antonio Jiménez López](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e74288e06c660a424c68ee76d5e07e88d79764b36fc5245d7581a5e3ea69d**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00058**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00058 00

Mónica Paola Montenegro Gómez vs. Distribuciones Fem Ltda.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 10 de marzo de 2022.

Por tal motivo, y a pesar de que lo relativo a los hechos, fundamentos y razones de derecho y clase del proceso son aspectos que pueden ser subsanados de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», este juzgador considera que no ocurre lo mismo respecto de las pretensiones debido a que, tal como lo exige el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, estas deben ser claras y precisas y el poder.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en la demanda en la que se pretende que «*se ordene a la empresa los pagos correspondientes*». ¿Qué tipo de acreencias laborales pide? ¿Cuáles son los pagos correspondientes? Es bastante ambiguo y genérico.

En cuanto al poder, este juzgador estima que, además de ser un **anexo a la demanda**, este es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque se acredita el **derecho de postulación**. No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder debido) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.



Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

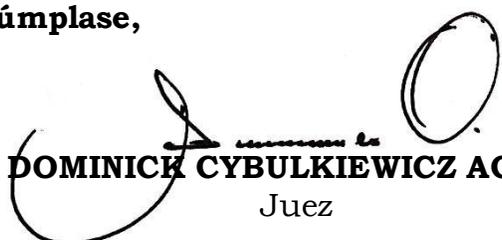
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Mónica Paola Montenegro Gómez** contra **Distribuciones Fem Ltda.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00058 - Mónica Paola Montenegro Gómez vs Distribuciones FEM LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a0a665e39be0c186712efc9ac793189eef31fa3d440649fae11cb6989c92988
Documento generado en 31/03/2022 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00069**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00069 00

Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de «embargo y retención de dineros que se encuentren en cuenta de Ahorros, Corrientes, CCTs, y de más productos, de propiedad de la demandada...», basta con señalar que en este caso no es viable acceder a ello, por 2 razones fundamentales: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las requeridas en la demanda, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar que la demanda reúne los requisitos de forma y las medidas cautelares no son viables, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Patricia Rodríguez Martínez** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

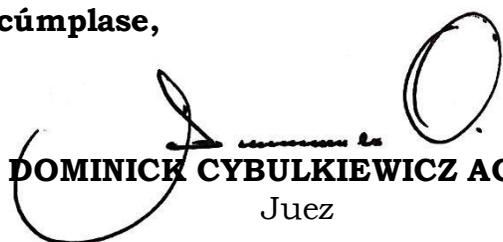
Quinto: Negar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo y no poder ser considerada como unas *medidas innominadas*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Mario Alexis Medina Ortiz, identificado con tarjeta profesional No. 283.810 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00069 - Sandra Patricia Rodríguez Martínez vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c97921bded6260560f26483d847e46d77e3a6079a446c492b697d725dee88**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00072**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 0007200

José Hernando Melo Albornoz vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Hernando Melo Albornoz**, contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo01), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00072 - José Hernando Melo Albornoz vs Bavaria & Cia CSA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK/CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00072 - 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd85e1d691cc8def9a0e0574b18bc3315a6700b6aef56a33109004b31106534**

Documento generado en 31/03/2022 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>